



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de su hija, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que su hija tiene 3 años de edad con diagnóstico de LIPODISTROFIA (ENFERMEDAD HUERFANA) quien requiere el medicamento “METRELEPTIN (11,3 mg) POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOLUCIÓN INYECTABLE (MYALEPT®) IUM: 1M1000831000100 CANTIDAD: TREINTA (30) CAJAS X 1 VIAL + AMPOLLA DE AGUA BACTERIOSTATICA”
- Que dicho medicamento tiene un uso restrictivo en su comercialización este ya fue aprobado por el INVIMA a través de resolución 2020000286 el 27 de mayo de 2020 al laboratorio BIOPAS S.A entidad que conforme a los soportes médicos requirió a dicho instituto la aprobación del medicamento en nombre de la niña HAILEEN CABRERA HINCAPIE; medicamento que no ha sido entregado en favor de su hija.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que la accionada vulnera el derecho fundamental a la salud, vida, igualdad, seguridad social e integridad personal, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a FAMISANAR E.P.S. a entregar en favor de su hija el medicamento “METRELEPTIN (11,3 mg) POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOLUCIÓN INYECTABLE (MYALEPT®) IUM: 1M1000831000100 CANTIDAD: TREINTA (30) CAJAS X 1 VIAL + AMPOLLA DE AGUA BACTERIOSTATICA”, tratamiento integral



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

sin cobro alguno (copagos o cuotas moderadoras) transporte, alojamiento y manutención en caso de requerirlo para los tratamientos.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 10 de septiembre de 2020, disponiendo notificar a la accionada **FAMISANAR E.P.S** y VINCULANDO de oficio a: **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LABORATORIO BIOPAS S.A. Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Como **MEDIDA PROVISIONAL DE OFICIO** el Juzgado ordenó:

“ORDENAR a FAMISANAR E.P.S. que de forma INMEDIATA: PROCEDA A AUTORIZAR Y SUMINISTRAR EN FAVOR DE LA NIÑA HAILEEN CABRERA HINCAPIE: “METRELEPTIN (11,3 mg) POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOLUCIÓN INYECTABLE (MYALEPT®) IUM: 1M1000831000100 CANTIDAD: TREINTA (30) CAJAS X 1 VIAL + AMPOLLA DE AGUA BACTERIOSTATICA” TAL Y COMO SE ORDENO POR EL MEDICO TRATANTE EN LAS ORDENES MEDICAS QUE OBRAN CON LOS ANEXOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA REMITIDOS VIA CORREO ELECTRONICO”.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **FAMISANAR E.P.S.**, en contestación remitida vía correo electrónico contestó textualmente: *“Por lo anterior, a continuación, me permito informar las acciones desplegadas por parte de esta Entidad frente al caso en estudio y precisar algunos aspectos sobre las peticiones del accionante: 1. El medicamento solicitado por medio de la presente acción de tutela se encuentra en trámite debido a que es un medicamento IMPORTADO que se demora de 30 a 45 días en llegar a Colombia. 2. Para lo cual, es preciso que el despacho nos otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos dentro del tiempo*



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

otorgado por el Despacho Judicial, tal como lo exponemos en las siguientes líneas: 2 Es por ello, como quiera que se encuentra demostrado que FAMISANAR ha desplegado todas las actuaciones tendientes a cumplir con lo ordenado en la medida decretada, siendo que a la fecha la materialización inmediata de lo requerido se pudo haber presentado por circunstancias no imputables a FAMISANAR EPS y de acuerdo con el ordenamiento legal que nos rige, no existe sustento fáctico ni elementos suficientes, para endilgar omisiones por parte de FAMISANAR EPS. Frente a la petición consistente en la garantía de un tratamiento integral al paciente, resalto que FAMISANAR EPS ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del usuario, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante, para el tratamiento de su patología.”

- **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** en contestación remitida vía correo electrónico contestó textualmente: *“Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES transfiere constantemente a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) para el suministro del servicio que requiere la parte actora.”*
- **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA** en contestación remitida vía correo electrónico contestó textualmente: *“Frente al trámite de autorización de importación del medicamento METRELEPTIN (11,3 MG) POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOLUCIÓN INYECTABLE (MYALEPT®), motivo de presentación de la tutela, de acuerdo con lo manifestado párrafos arriba, el medicamento, se encuentra debidamente autorizado por el Instituto Nacional de Vigilancia de*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Medicamentos y Alimentos –INVIMA-, mediante Resolución No. 2020000286 del 27 de mayo de 2020. Ahora bien, debemos señalar que es competencia de FAMISANAR EPS y/o LABORATORIO BIOPAS S.A. (Laboratorio Importador) realizar el trámite de importación al país ante el VUCE, para el medicamento METRELEPTIN (11,3 MG) POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOLUCIÓN INYECTABLE (MYALEPT®), y este pueda ser suministrado a la menor HAILEEN CABRERA HINCAPIE., teniendo en cuenta que, dentro de los hechos del escrito de la tutela, se indica la negativa por parte de la EPS a materializar, entregar y suministrar el medicamento objeto de esta Litis, el cual cuenta con su respectiva autorización de importación por este Instituto.”

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** en contestación remitida vía correo electrónico contestó textualmente: *“Sea lo primero resaltar, que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por el accionante, teniendo en cuenta, que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 20111 , modificado por el Decreto 2562 de 20122 , este Ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actuando como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, de donde se deriva que en ningún caso será responsable directo de la prestación de servicios de salud”.*
- **LABORATORIO BIOPAS S.A.** en contestación remitida vía correo electrónico contestó textualmente: *“De conformidad con cuanto llevo dicho, LABORATORIOS BIOPAS S.A., debe manifestar que, teniendo en cuenta la medida provisional decretada de oficio por el Despacho en el sentido de ordenar a FAMISANAR E.P.S., que de forma inmediata proceda a autorizar y suministrar en favor de la niña HAILEEN CABRERA HINCAPIE, TREINTA (30) CAJAS X 1 VIAL + AMPOLLA DE AGUA BACTERIOSTATICA, es de suponer que la accionada habrá ya dado cumplimiento cabal a lo ordenado como medida provisional. La sociedad que represento deja constancia de que, en virtud de la autorización No. 2020000286 del INVIMA que*



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

consta en el expediente, tiene en el momento la disponibilidad del medicamento Myalept® - Metreleptin (11,3 mg) Polvo Liofilizado para reconstituir a solución inyectable, que queda a disposición de FAMISANAR E.P.S., para el debido cumplimiento de lo ordenado por su Despacho”.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en contestación remitida vía correo electrónico contestó textualmente: *“Debemos indicar que inicialmente la vinculación cuenta con una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por las siguientes razones: Por la responsabilidad dentro de la presente acción de tutela y teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, se impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad puesto que la violación no nace de una violación directa por parte de la Entidad”.*

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

3. Problema Jurídico y su Tesis

3.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud y al a vida de la niña HAILEEN CABRERA HINCAPIE con la no autorización y entrega del medicamento: “METRELEPTIN (11,3 mg) POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOLUCIÓN INYECTABLE (MYALEPT®) IUM: 1M1000831000100 CANTIDAD: TREINTA (30) CAJAS X 1 VIAL + AMPOLLA DE AGUA BACTERIOSTATICA”?

Tesis: Si.

3.2 Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de la niña HAILEEN CABRERA HINCAPIE y la



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

exoneración del pago de cuotas de recuperación en relación a los servicios médicos requeridos por la mismo.?

Tesis: Si

4. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”¹

En relación al hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”²

5. Del caso concreto

Solicita la parte accionante, se protejan los derechos fundamentales a salud, vida, seguridad social, igualdad, integridad personal de su hija HAILEEN CABRERA HINCAPIE, en consecuencia se ordene a la accionada, a FAMISANAR E.P.S. a entregar en favor de su hija el medicamento “METRELEPTIN (11,3 mg) POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOLUCIÓN INYECTABLE (MYALEPT®) IUM: 1M1000831000100 CANTIDAD: TREINTA (30) CAJAS X 1 VIAL + AMPOLLA DE AGUA BACTERIOSTATICA”, tratamiento integral, exoneración del cobro de copagos o cuotas moderadoras transporte, alojamiento y manutención en caso de requerirlo para los tratamientos que el médico tratante indique.

Advierte el Despacho que el presente caso se trata de la niña HAILEEN CABRERA HINCAPIE quien se encuentra representada por su progenitora, infante que a la fecha tiene 3 años de edad conforme da cuenta el registro civil de nacimiento arrojado con la tutela y a quien le fue diagnosticado según historia clínica la patología catalogada como huérfana denominada: “SINDROME DE BERARDINELLI –SEIP CONFIRMADO POR BIOLOGIA MOLECULAR: MUTACIÓN HOMOCIGOTA DEL GEN AGPAT2 (LIPOATROFIA, HIPERTRIGLICERIDEMIA, HEPATOMEGALIA Y

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ASPECTO ACROMEGALOIDE, SE DOCUMENTO ADEMÁS RESISTENCIA A LA INSULINA IMPORTANTE CON ESTUDIO GENETICO QUE CONFIRMA EL DIAGNOSTICO”; para lo cual su médico tratante le ordenó el medicamento: “METRELEPTIN (11,3 mg) POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOLUCIÓN INYECTABLE (MYALEPT®) IUM: 1M1000831000100 CANTIDAD: TREINTA (30) CAJAS X 1 VIAL + AMPOLLA DE AGUA BACTERIOSTATICA”; el cual no entiende este Despacho por qué no le ha sido suministrado si tal como lo manifestó el INVIMA ya se emitió por esa entidad la AUTORIZACION No. 2020000286 para la importación del Medicamento como Vital No Disponible, acorde al artículo 8° del Decreto 481 de 2004, el cual será utilizado para el paciente CABRERA HINCAPIE HAILEEN identificado(a) con el documento de identidad (NUIP) No. 1019609015. Y a su vez, el **LABORATORIO IMPORTADOR BIOPAS S.A.** en la contestación de la tutela refirió textualmente: **“(…) La sociedad que represento deja constancia de que, en virtud de la autorización No. 2020000286 del INVIMA que consta en el expediente, tiene en el momento la disponibilidad del medicamento Myalept® - Metreleptin (11,3 mg) Polvo Liofilizado para reconstituir a solución inyectable, que queda a disposición de FAMISANAR E.P.S., para el debido cumplimiento de lo ordenado por su Despacho”.** (Subrayado y en negrita por el Despacho)

En consecuencia de lo anterior, se ordenará a FAMISANAR E.P.S. que en caso de no haberlo hecho, autorice, entregue, suministre a favor de la niña HAILEEN CABRERA HINCAPIE quien es SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, “METRELEPTIN (11,3 mg) POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOLUCIÓN INYECTABLE (MYALEPT®) IUM: 1M1000831000100 CANTIDAD: TREINTA (30) CAJAS X 1 VIAL + AMPOLLA DE AGUA BACTERIOSTATICA”

De otra parte, en cuanto al tratamiento integral solicitado por la actora, cabe acotar que el Principio de Integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud, deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

necesarios para concluir un tratamiento. En síntesis, el Principio de integralidad, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, comprende dos elementos: *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”*.³

En consecuencia de lo anterior, atendiendo al Principio del Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, este Despacho procederá a ordenar el tratamiento integral a favor de la niña HAILEEN CABRERA HINCAPIE por tanto la EPS accionada deberá autorizar y realizar todos los trámites, procedimientos y entregas de medicamentos o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante a fin de tratar la enfermedad diagnosticada denominada *“SINDROME DE BERARDINELLI –SEIP CONFIRMADO POR BIOLOGIA MOLECULAR: MUTACIÓN HOMOCIGOTA DEL GEN AGPAT2 (LIPOATROFIA, HIPERTRIGLICERIDEMIA, HEPATOMEGALIA Y ASPECTO ACROMEGALOIDE, SE DOCUMENTO ADEMAS RESISTENCIA A LA INSULINA IMPORTANTE CON ESTUDIO GENETICO QUE CONFIRMA EL DIAGNOSTICO”*, enfermedad catalogada como catastrófica, en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de la niña HAILEEN CABRERA HINCAPIE quien es SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL.

Finalmente, tratándose de enfermedades ruinosas o catastróficas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en razón a la gravedad de dichos padecimientos y siempre que la persona carezca de capacidad económica real, es factible eximir del cobro de cuotas moderadoras, de recuperación y copagos a quien padezca de este tipo de enfermedades, al afectarse el mínimo vital del paciente y de su núcleo familiar, tal como se establecerá para el presente asunto en la parte resolutive de la providencia. Frente a la pretensión de ordenar transporte, alojamiento y manutención en caso de requerirlo para los tratamientos; por no existir orden médica al respecto de un tratamiento específico que requiera ello o formato de negación al Despacho no les es dable pronunciarse al respecto.

Por último, teniendo en cuenta que la obligación de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud de la accionante, recae exclusivamente en cabeza de la accionada FAMISANAR E.P.S se procederá a desvincular de la presente acción a *ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS*

³ Corte Constitucional. Sentencia T-039 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. 28 de enero de 2013.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LABORATORIO BIOPAS S.A. Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la Salud y Vida a favor de **SIRLEY PAOLA HINCAPIE PALACIO** en representación de su HIJA HAILEEN CABRERA HINCAPIE, y en contra de **FAMISANAR E.P.S.** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **FAMISANAR E.P.S.** que en caso de no haberlo hecho, AUTORICE, ENTREGUE, SUMINISTRE a favor de la niña **HAILEEN CABRERA HINCAPIE** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **“METRELEPTIN (11,3 mg) POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOLUCIÓN INYECTABLE (MYALEPT®) IUM: 1M1000831000100 CANTIDAD: TREINTA (30) CAJAS X 1 VIAL + AMPOLLA DE AGUA BACTERIOSTATICA” tal como lo ordenó el médico tratante.**

TERCERO: ORDENAR a **FAMISANAR E.P.S.**, a garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a favor de la niña **HAILEEN CABRERA HINCAPIE** por tanto la EPS accionada deberá autorizar y realizar todos los trámites, procedimientos y entregas de medicamentos o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante, a fin de tratar la enfermedad diagnosticada a la infante.

CUARTO: Ordenar a **FAMISANAR E.P.S.**, que de forma inmediata se preste el servicio de salud a favor de la niña HAILEEN CABRERA HINCAPIE sin exigir en ningún caso el cobro de cuota moderadora, de recuperación o copago alguno.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción a **ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE**



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LABORATORIO BIOPAS S.A. Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SEPTIMO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05cd635d45e27cca5c850911e89b0d0456d2f7c459690c5bf5aa0044715b2
d50**

Documento generado en 22/09/2020 03:00:24 p.m.